



Juzgado Social 32 Barcelona  
Gran Via Corts Catalanes, 111, ed. S, pl. 9  
Barcelona Barcelona

v

Alberto Javier Pérez Morte  
C. de Muntaner 177 pral. A  
Barcelona 08036 Barcelona

Autos nº 97/2016

### SENTENCIA 412/16

En Barcelona, a 18 de noviembre de 2016.

Vistos por mí, Marta Molist Requena, Magistrada del Juzgado de lo Social nº 32 de Barcelona, los presentes autos en materia de SEGURIDAD SOCIAL seguidos entre don [REDACTED], como demandante, asistido del Letrado Sr. Pérez, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -en adelante I.N.S.S.-, como demandado, representado por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social Sr. Pons.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

**SEGUNDO.-** Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 15/11/2016.

La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda.

La demandada se opuso a la misma en base a la resolución administrativa; añadiendo que para el caso de estimación de la demanda la base reguladora sería la de 2.419,55-euros mensuales y la fecha de efectos del 04/12/2015.

La parte actora mostró su conformidad a la base reguladora manifestada por el INSS.

Practicadas las pruebas, las partes comparecidas elevaron sus conclusiones



24/11



a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El demandante, don [REDACTED] se encuentra afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General, en situación de alta y/o asimilada, y su profesión habitual era la de expendedor de gasolinera.

(Hecho pacífico entre las partes).

**SEGUNDO.-** Iniciado expediente de incapacidad permanente en fecha 14/01/2016 la Entidad Gestora dictó resolución por la que se declaraba a la parte actora en situación de incapacidad permanente en grado de total derivada de enfermedad común.

Contra ella formuló reclamación previa entendiéndole que le correspondía mayor grado que fue desestimada por resolución del I.N.S.S. de fecha 06/04/2016. Y tras ello, en fecha 08/02/2016, formuló la demanda directora de estas actuaciones.

(Folios 1 a 31, 48, 49, 58 y 59).

**TERCERO.-** En el indicado expediente administrativo se emitió el dictamen del I.C.A.M. en fecha 04/12/2015 que determina el siguiente juicio diagnóstico:

“Artritis reumatoide seropositiva erosiva de larga evolución con afectación de manos, codos, hombros, rodillas y pies”

(Folio 51).

**CUARTO.-** El demandante sufre a la actualidad las siguientes patologías y limitaciones:

- 1- Artritis reumatoide seropositiva erosiva de larga evolución, en tratamiento, con gran afectación poliarticular de predominio en manos, tobillos, pies, rodillas y hombros. Limitación a la extensión de la movilidad de la columna cervical; limitación a la flexo-extensión a nivel dorso-lumbar; movilidad bilateral de las rodillas disminuida con predominio en la derecha, con deambulación insegura y rodillas engrosadas; movilidad muy afectada en ambas muñecas; movimientos de pinza, presa y oposición a pulgar insuficientes con deformidad y engrosamiento articular importante; movilidad del hombro izquierdo moderadamente limitada y





movimientos de anteversión, abducción y retroversión insuficientes; varos con pies planos engrosados, mal apoyo de los pies y movilidad de tobillos y pies disminuidas.

(Pericial del INSS)

**QUINTO.-** En caso de estimación de la demanda, las partes están conformes en que la base reguladora de la prestación solicitada asciende a 2.419,55-euros mensuales y la fecha de efectos es la del 04/12/2015.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la L.R.J.S., se hace constar que los hechos que se declaran probados se desprenden de los elementos probatorios que en cada uno de ellos se ha hecho constar:

**SEGUNDO.-** La parte actora pretende con su demanda que se la declare en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta derivada de enfermedad común; pretensión a la que se opone en el I.N.S.S. sobre la base de considerar que las limitaciones funcionales de la demandante no son tributarias de dicho grado de incapacidad permanente sino del grado de total reconocido en vía administrativa.

El artículo 137.4 de la L.G.S.S. (en la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 24/1997, que continúa siendo de aplicación según lo previsto en la disposición transitoria 5ª bis de la L.G.S.S.) define la incapacidad permanente total como la que "inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta"; y en el apartado 5 del mismo artículo se define la absoluta como la que "inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio".

La prueba practicada en el proceso acredita que a la actualidad la patología que sufre el actor ha desplegado una abultada clínica de afectación en lo relativo a la movilidad tanto del raquis (en todos sus tramos), como del hombro izquierdo, de ambas manos y muñecas, de las rodillas y de los tobillos y pies. La afectación es, como digo, generalizada, importante y grave, como señala la propia pericial del INSS. Con todo ello estimo que el actor ha perdido la capacidad incluso para desempeñar tareas livianas y sedentarias, sin exigencia física, pues las limitaciones en la movilidad son tan generalizadas que incluso el desplazamiento al puesto de trabajo o la





mínima actividad física para poder desempeñarla está comprometida.

Por todo ello la demanda debe ser estimada.

**TERCERO.-** Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación (artículo 191 de la L.R.J.S.).

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que estimo la demanda interpuesta por don [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declaro al demandante en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común, con efectos del 04/12/2015, condenando a la entidad gestora del I.N.S.S. a estar y pasar por esta declaración y a abonar al actor una pensión igual al 100% de la base reguladora mensual de 2.419,55-euros, con más mejoras y revalorizaciones.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya; que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuese una empresa o mutua patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por la Sra. Magistrada que la suscribe estando celebrando audiencia publica hoy día de su fecha, doy fe.



